



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00396-00
Demandante	Daniel Betancur Acosta y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otra
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia del 24 de enero de 2019, mediante la cual el Despacho admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la entidad demandada que revisado el escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que el contenido del mismo difiere sustancialmente del escrito de la demanda, razón por la cual concluye que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contenido el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, debido a que algunos hechos en la solicitud de conciliación, relacionados con los accionantes Daniel Betancur Acosta, María Claudia Acosta Correa y Camilo Betancur, difieren de los consignados en la demanda; así mismo, que las pretensiones económicas de la demandada de los citados accionantes, distan de las contenidas en la solicitud de conciliación.

Aunado a lo anterior, sostiene que los hechos de la demanda violentan lo señalado en el numeral 3º del artículo 161 ibídem, toda vez que los mismos carecen de información y claridad, imposibilitando que se pueda realizar un análisis de la razón o las razones por las cuales se imputa una responsabilidad a la entidad y se solicita el reconocimiento de uno perjuicios de los que no se explica siquiera de donde provienen.

Finalmente, señala que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues si se cuenta el término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, desde la fecha en que la entidad remitió a la Superintendencia de Sociedades la documentación relacionada con la actuación administrativa adelantada frente a Straval, esto es, el 27 de marzo de 2014, se concluye que el 28 de marzo de 2016 se configuró la causal objetiva caducidad del medio de control, pues la solicitud de conciliación se presentó el 30 de agosto de 2018.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda del 24 de enero de 2019 y en su lugar se rechace la demanda debido a: (i) el incumplimiento del requisito de procedibilidad, (ii) la falta de claridad de los hechos y la ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia y (iii) por haber operado el fenómeno de la caducidad.



3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

En relación con no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación sostiene que todos los aspectos sustanciales en que se fundamenta la acción invocada fueron puestos de presente en el trámite llevado a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, señala que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado que los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial deben coincidir con los planteados en el texto de la demanda, sin que necesariamente deba ser una reproducción literal del acta de conciliación y construyó las siguientes subreglas: (i) la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda, (ii) basta que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el objeto del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado, (iii) si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, no puede entenderse agotado el requisito de procedibilidad y (iv) si se hace referencia al aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que sea ampliado o modificado en la demanda.

Respecto a la caducidad advirtió que esta debe contabilizarse tal como lo indica la norma, esto es, desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño, es decir, que es el conocimiento del hecho generador del daño y desde luego su autor el que determina la caducidad.

En el caso concreto, la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir el potencial daño que tenía la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la Superintendencia demandada, cambió su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas.

Empero, concluye que el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de la inversión, lo cual solamente podrá conocerse con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios y dado que el presente asunto reviste de cierta complejidad, en última instancia debería aplicarse el principio "*pro da mato*" o el principio "*pro proceso*" con el objeto de evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el acceso a la administración de justicia, cuando no se tiene certeza de la configuración de rechazo pertinente.

Finalmente, arguye que se aprecia cierta temeridad en el cargo que hace referencia a la claridad de los hechos de la demanda, pues se limita de manera genérica a acusar el escrito de etéreo sin esgrimir fundamento alguno.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:



4.1 ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Estudiados los argumentos del recurrente respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que no son de recibo, pues la conciliación se encuentra agotada en debida forma, dado que las pretensiones tanto en el trámite de la conciliación prejudicial como en la demanda son las mismas, aspecto en lo cual debe guardar relación a efectos de tener por agotado dicho requisito.

Debe recordarse lo manifestado por la jurisprudencia del consejo de Estado al respecto, esto es, que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda.

Por lo que no hay lugar a considerar que el requisito de procedibilidad no se cumple a efecto de reponer el auto admisorio.

4.2 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que el 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de la Sociedad Estraval S.A., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a los demandantes, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 31 de agosto de 2016, por tanto la demandante tenía hasta el 1 de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018, esto es, cuando faltaban 2 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 23 de noviembre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fenecieron el 27 de noviembre de 2018.

La demanda finalmente fue presenta el 26 de noviembre de 2018, tal y como consta a folio 202 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"



4.3 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Advierte el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que por este punto y otros, se inadmitió la demanda mediante auto del 6 de diciembre de 2018, lo cual fue subsanado en debida forma por la parte accionante y se procedió a la admisión de la demanda mediante auto del 24 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no hay razón para reponer el auto admisorio del 24 de enero de 2019.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 24 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.605 y portadora de la T.P. No. 274.629 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 13 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario